



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00074-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARIA ORDÓÑEZ raulcm.1686@gmail.com ; raul.che@hotmail.com ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLIVAR – Cauca contactenos@bolivar-cauca.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 486

Concede Apelación Auto

En la oportunidad procesal, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto núm. 437 de cuatro (4) de junio de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de corrección, recurso procedente de conformidad con reglas¹ señaladas en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

Señala el accionante que la demanda fue asignada por la oficina de reparto a los Juzgados Tercero y Octavo Administrativo, y que consultó en el Juzgado Tercero la asignación de ese Despacho, donde se confirmó su recibido, razón por la cual no prestó atención a las notificaciones que hizo el Juzgado Octavo. Indica, además, que no tuvo acceso a los archivos, sin embargo, estos se encuentran disponibles en SAMAI, sin ninguna restricción.

La inadmisión de la demanda tuvo fundamento en el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que dispone que *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* De igual manera por la insuficiencia del poder conferido para actuar.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

En relación con la asignación de la misma demanda en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Radicación 19001333300320240007700, según la

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo". ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00074-00
 DEMANDANTE: BLANCA MARIA ORDOÑEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – Cauca
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

información suministrada por el apoderado de la parte actora en el escrito de apelación, se evidencia lo siguiente:

Radicación:
19001333300320240007700

Ponente: JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral
Veces en la corporación: 1

Asunto

Sujetos

Gestionar documentos

Visualizar expediente

Normas demandadas

Causales

Gastos

Candidato unificación

Gestión en otros despachos

Sujetos Procesales

Reg	Tipo de sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Acceso Web activado
1	Demandante	BLANCA MARIA ORDOÑEZ	NO
2	Apo.Demandante	RAUL CUENE MULCUE	NO
3	Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA	NO

Declarar que entre el Municipio de Bolívar Cauca y la señora BLANCA MARIA ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 25.310.070 existió una relación laboral por el trabajo desempeñado por ella en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 1987 hasta el 31 de enero de 1995 desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 1995 y desde el 01 de enero de 1996 hasta el 26 de enero de 1998 sin solución de continuidad o por los periodos que se hayan causado en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades

Asunto:

Origen: Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (CAUCA)

Conforme lo anterior, se habrían iniciado dos procesos paralelos para decidir sobre la pretensión de reconocimiento de existencia de una relación laboral con el municipio de Bolívar, Cauca, y el pago de los aportes pensionales, con fundamento en los mismos hechos y derechos, lo cual puede llevar a que eventualmente se profieran fallos contradictorios, con el consiguiente desgaste y congestión del aparato jurisdiccional al atender dos asuntos que tienen idéntico fin, de manera que tal situación no solamente contraría la Ley, sino, que genera además, inseguridad jurídica, amén de la posible figura de *antiprocesalismo*.

La demanda en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito fue radicada el cinco (5) de abril de 2024 a las **13:19:33**. Veamos:

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle
12/06/2024 8:15:07	11/06/2024	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	RLC-RECURSO DE APELACION
04/06/2024 16:00:36	05/06/2024	Fijacion estado	RLC-
04/06/2024 15:45:52	04/06/2024	Auto rechaza demanda	JCCRECHAZA LA DEMANDA . Documento firmado electrón...
07/05/2024 16:30:38	08/05/2024	Fijacion estado	RLC-
07/05/2024 16:26:02	07/05/2024	Auto inadmite demanda	JCCINADMITE LA DEMANDA . Documento firmado electrón...
05/04/2024 13:38:07	05/04/2024	AL DESPACHO POR REPARTO	RLC-DEMANDA Y ANEXOS
05/04/2024 13:33:08	05/04/2024	AL DESPACHO POR REPARTO	RLC-ACTA DE REPARTO
05/04/2024 13:19:33	05/04/2024	Reparto del proceso	Registro de reparto realizado el: 05/04/2024 - Cuad.:1
05/04/2024 13:19:33	05/04/2024	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAI - Cuad.:1

La demanda en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito fue radicada el cinco (5) de abril de 2024 a las **16:36:06**. Veamos:

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle
05/04/2024 16:16:56	05/04/2024	EXPEDIENTE DIGITAL	RGO-DEMANDA y ANEXOS DIGITALIZADOS
05/04/2024 16:13:06	05/04/2024	Reparto del proceso	Registro de reparto realizado el: 05/04/2024
05/04/2024 16:13:06	05/04/2024	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAI

Página 2 de 3

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00074-00
DEMANDANTE: BLANCA MARIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR – Cauca
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón de lo anterior, y dado que la demanda fue radicada primero en el Juzgado 8 Administrativo y se notificaron en su oportunidad las decisiones del Despacho, y hasta la fecha no ha habido actuaciones adelantadas por el homólogo Juzgado Tercero Administrativo del Circuito, se le comunicará la presente decisión para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto núm. 437 de cuatro (4) de junio de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de corrección.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito para lo de su competencia.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910984bbadc9a0ff1f9924998db588ff519654b5da7b8881a8ea669934eac445**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2021-00213-00
EJECUTANTE: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 516

Corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto interlocutorio núm. 394 de 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP, y a favor de la señora ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO, por cuanto, según se afirma en la demanda, NO se ha dado total cumplimiento a la sentencia núm. 50 de 13 de abril de 2016 proferida por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 14 de octubre de 2016 en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 19001-33-33-008-2014-00219-01.

En virtud de lo expuesto, al ser presentadas las excepciones de mérito dentro del término legal por la UGPP y, habiéndose dado traslado de las mismas a las partes; conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mencionado, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos explícita o implícitamente por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO-LO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles...

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00213-00
Ejecutante: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO
Ejecutado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820210021300 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; oalmonacid@yahoo.es; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; johana27ugpp@gmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5df01b04950a7e129e4b9154599a04965754f6fe8fd54a6665ef3b3a37fd0**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00052 00
DEMANDANTE:	ESNEIDER CARABALÍ PEREA Y OTROS chavesmartinez@hotmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO juan.quintero@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; demandas2.roccidente@inpec.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 505

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00052 00
DEMANDANTE: ESNEIDER CARABALÍ PEREA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00052 00
DEMANDANTE: ESNEIDER CARABALI PEREA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4493e3961f310db03666ad3f582c4281640660ec72100293a0b28056cbb66e06**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 494

Aprueba liquidación del crédito
Modifica valor librado
Ordena pago de título judicial
Acepta renuncia

Mediante auto interlocutorio nro. 1.032 de 26 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES en adelante UGPP, por concepto de capital, la suma de \$52'686.856 m/cte., así como por los intereses de mora y las costas procesales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, advirtiendo que dichos valores serían objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Mediante resolución nro. **RDP 20245** de 17 de mayo de 2017 la UGPP en cumplimiento a la orden judicial base del título ejecutivo, reliquidó la pensión de la señora GLADYS NUR GUAZA, con una mesada pensional de \$885.328 m/cte., y resolvió además, pagar a la interesada las diferencias que resultaren de la nueva liquidación debidamente indexadas, descontando de las mesadas atrasadas el valor correspondiente a aportes para pensión de factores de salario no efectuados por \$9.314.042 m/cte. Así mismo, se indicó que, una vez se incluyera en nómina los valores ordenados en el acto administrativo, se efectuaría la liquidación detallada de los intereses moratorios para hacer la ordenación del gasto y el pago correspondiente. Este acto administrativo fue modificado con resolución nro. **RDP 005729** de 21 de febrero de 2019, respecto al valor de los intereses moratorios.

Adicionalmente, dispuso que la Dirección de Determinación de Derechos Pensionales debía reportar a la Subdirección Financiera las costas procesales por valor de \$1.135.250 m/cte., con el fin de tramitar su pago, el cual fue ordenado a través de la resolución nro. **3916** de 19 de diciembre de 2017 y dispuesto en la cuenta para depósitos judiciales del despacho, el 19 de diciembre de 2018.

Más adelante, con resolución nro. SFO **000526** de 27 de marzo de 2018, la entidad ejecutada ordenó el pago de \$595.997,59 m/cte. a favor de la señora GLADYS NUR GUAZA por concepto de “intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”.

Habiéndose presentado las excepciones de mérito por la entidad, se llevó a cabo la audiencia inicial el 11 de julio de 2019, en la cual se profirió la sentencia de primera instancia núm. 133, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de pago total de la obligación, improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL, la de prescripción; se declaró probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, se ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación por concepto de capital e intereses moratorios; se dispuso NO seguir adelante con la ejecución respecto del valor de costas del proceso ordinario, se condenó en costas del proceso ejecutivo a la UGPP y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de octubre de 2020.

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Dando cumplimiento a la orden proferida por el despacho, la UGPP presentó un análisis de liquidación de crédito¹, en la cual se parte de una mesada pensional de \$885.328, y se indica un descuento por valor de \$9.314.042 por concepto de aportes no cotizados, con fecha de inclusión en nómina de 17 de mayo de 2017. Así mismo, al efectuar el cálculo de las diferencias entre el valor pagado y el reliquidado, no se actualiza los resultados con el IPC de cada anualidad, o al menos no se especifica este aspecto en el documento. Posteriormente, se indexa el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas a partir del mes de abril del año 2014 – *por prescripción* –, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia – *18 de diciembre de 2015* –, operaciones que en el “resumen final”, arrojan un valor a capital de \$7.313.580,89, después de descuentos a salud. A la liquidación se anexa una constancia de la Subdirección de Nómina de Pensionados, en la que se indica que el capital adeudado equivale a la suma de \$4.096.134,26, valor que se muestra como capital en el cálculo del “resumen de la indexación”.

Recapitulando, en la mencionada constancia se aplica la tasa de interés DTF entre el 18 de diciembre de 2015 y el 17 de marzo de 2016, y, a partir de 16 de febrero de 2017 y hasta el 31 de julio de 2017 se reconoce el interés bancario corriente, sin que pueda inferirse sobre qué valores.

A su turno, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, partiendo del valor por el cual se libró el mandamiento de pago \$52.686.856, suma a la cual le adicionó el valor de costas y agencias en derecho del proceso ordinario y agencias en derecho del ejecutivo, calculando sobre el valor de capital la tasa de interés moratorio DTF y a su vez la tasa bancaria corriente, entre el 1.º de octubre de 2016 y el 30 de marzo de 2022.

Al hacer un análisis de las liquidaciones presentadas por los extremos procesales, observa el despacho respecto de la presentada por la UGPP que, el cálculo de la primera mesada pensional no incluyó algunos factores salariales, conclusión a la que llega el despacho ya que el mismo es inferior (\$885.328) al calculado por el Contador que apoya a los Juzgados Administrativos de Popayán (\$977.833), quien tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados el último año de servicios.

También se observa que la entidad estima un capital inicial de \$4.096.134,26, valor que resulta de indexar las diferencias pensionales. Sin embargo, también existe un valor calculado final de \$7.955.292,96 que incluye las mesadas adicionales, y no se justifica la razón por la cual no se toma este valor.

Así mismo, se reconocen los intereses moratorios DTF desde el 18 de 2015 – *fecha de ejecutoria de la sentencia* – hasta el 17 de marzo de 2016 – *tres primeros meses* –, cuando lo que indica la norma es que estos deben pagarse desde su ejecutoria y que, una vez vencido el término de 10 meses con los que cuenta la entidad para pagar la obligación, las sumas adeudadas devengarán un interés moratorio a la tasa comercial; salvo que el interesado no haya presentado la cuenta de cobro ante la entidad, caso en el cual la vencimiento de los 3 primeros meses, cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud.

No obstante, según se evidencia a página 27, índice 03 del expediente electrónico, los intereses comerciales fueron calculados por la UGPP a partir del 16 de febrero de 2017, cuando la cuenta de cobro según lo ha señalado la misma entidad, se radicó el 30 de septiembre de 2016, desconociendo con ello la regulación contenida en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

Ahora, en cuanto a la liquidación presentada por la parte ejecutante, se tiene que el apoderado parte del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, suma provisional que adopta el despacho hasta la etapa de liquidación del crédito, o antes si se acreditase el pago parcial o total de la obligación, y que, en todo caso, está sujeta a variación conforme con lo que se pruebe en el decurso procesal.

¹ Índice 3 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
 EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
 EJECUTADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

Aunado a lo expuesto, sobre el valor del capital estimado, se aplican tanto los intereses moratorios a la tasa DTF, como los bancarios corrientes por un mismo periodo, esto es, entre el 1.º de octubre de 2016 y el 30 de marzo de 2022, afectando dos veces el valor adeudado sobre tiempos que no corresponden a lo ordenado en la sentencia base del título de ejecución.

Y, de manera común, ninguno de los apoderados efectuó la deducción de los pagos parciales realizados por la entidad a la señora GLADYS NUR GUAZA.

Por las razones expuestas, esta Juez no acogerá las liquidaciones presentadas por las partes ejecutante ni ejecutada, y procederá a revisar la liquidación del crédito proyectada en el presente asunto por el contador de la Rama Judicial – la cual hará parte integral del expediente –, con el fin de aprobarla, y se verificará si el valor cancelado cubre el pago total o parcial de la obligación. Veamos:

1) PROMEDIO ÚLTIMOS DOCE MESES: Desde 01 de diciembre de 2006 hasta 30 de noviembre de 2007 (Factores tomados de la certificación salarial obrante a folios 16 a 17 del Cuaderno Principal - Proceso ordinario 2014-159 y archivo 21RespuestaRequerimiento)								
MES	Asignación básica	Auxilio de alimentación	Estímulo económico	Bonificación por servicios prestados	Prima de servicios	Prima de navidad	Prima de vacaciones	Total
dic-06	944.932	33.982	188.986			92.081		1.259.981
ene-07	944.932	33.982	188.986					1.167.900
feb-07	944.932	33.982	188.986					1.167.900
mar-07	944.932	33.982	188.986					1.167.900
abr-07	1.006.353		201.271					1.207.624
may-07	1.006.353							1.006.353
jun-07	1.006.353							1.006.353
jul-07	1.006.353							1.006.353
ago-07	1.006.353							1.006.353
sep-07	1.006.353							1.006.353
oct-07	1.006.353							1.006.353
nov-07	1.190.616			352.224	522.863	1.030.560	539.638	3.635.901
			TOTAL					15.645.324
			Promedio 12 meses					1.303.777
			75%					977.833

2) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSION PAGADA Y LA RELIQUIDADA							
VALOR RELIQUIDADO				Res. 21009 del 13 de julio de 2005 (Fls. 11-15 del Cuaderno principal. A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2004)			
AÑO	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	Diferencia
2004				633.798		633.798	-633.798
2005				633.798	5,50%	668.657	-668.657
2006				668.657	4,85%	701.087	-701.087
2007	977.833		977.833	701.087	4,48%	732.496	245.337
2008	977.833	5,69%	1.033.472	732.496	5,69%	774.175	259.297
2009	1.033.472	7,67%	1.112.739	774.175	7,67%	833.554	279.185
2010	1.112.739	2,00%	1.134.994	833.554	2,00%	850.225	284.769
2011	1.134.994	3,17%	1.170.973	850.225	3,17%	877.177	293.796
2012	1.170.973	3,73%	1.214.650	877.177	3,73%	909.896	304.754
2013	1.214.650	2,44%	1.244.287	909.896	2,44%	932.097	312.190
2014	1.244.287	1,94%	1.268.426	932.097	1,94%	950.180	318.246
2015	1.268.426	3,66%	1.314.850	950.180	3,66%	984.957	329.893
2016	1.314.850	6,77%	1.403.865	984.957	6,77%	1.051.639	352.226
2017	1.403.865	5,75%	1.484.587	1.051.639	5,75%	1.112.108	372.479
2018	1.484.587	4,09%	1.545.307	1.112.108	4,09%	1.157.593	387.714
2019	1.545.307	3,18%	1.594.448	1.157.593	3,18%	1.194.404	400.044
2020	1.594.448	3,80%	1.655.037	1.194.404	3,80%	1.239.791	415.246
2021	1.655.037	1,61%	1.681.683	1.239.791	1,61%	1.259.752	421.931
2022	1.681.683	5,62%	1.776.194	1.259.752	5,62%	1.330.550	445.644
2023	1.776.194	13,12%	2.009.231	1.330.550	13,12%	1.505.118	504.113
2024	2.009.231	9,28%	2.195.688	1.505.118	9,28%	1.644.793	550.895

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
 EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
 EJECUTADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

SUSPENSIÓN DE INTERESES DEL 20 DE MARZO DE 2016 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (fecha anterior a la presentación de la cuenta de cobro. Archivo O1CuadernoPrincipal.pdf, fl. 47. Durante este periodo se incrementa el capital por las diferencias de las mesadas mensuales que se generan)					
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
mar-16	8.620.322	0,00%	0,0000%	0	0
abr-16	8.972.548	0,00%	0,0000%	0	0
may-16	9.324.774	0,00%	0,0000%	0	0
jun-16	10.029.226	0,00%	0,0000%	0	0
jul-16	10.381.452	0,00%	0,0000%	0	0
ago-16	10.733.678	0,00%	0,0000%	0	0
sep-16	11.074.163	0,00%	0,0000%	0	0
LIQUIDACIÓN INTERESES DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2017 (Fecha de pago parcial. Archivo 05InformeDePagosRealizadosPorFopep.pdf, fl. 10)TASA MÁXIMA					
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
sep-16	11.085.904	32,01%	0,0759%	1	8.415
oct-16	11.438.130	32,99%	0,0779%	31	276.317
nov-16	11.790.356	32,99%	0,0779%	30	275.638
dic-16	12.494.808	32,99%	0,0779%	31	301.844
ene-17	12.867.287	33,51%	0,0792%	31	315.962
feb-17	13.239.766	33,51%	0,0792%	28	293.646
mar-17	13.612.245	33,51%	0,0792%	31	334.255
abr-17	13.984.724	33,50%	0,0792%	30	332.238
may-17	14.357.203	33,50%	0,0792%	31	352.456
jun-17	15.102.161	33,50%	0,0792%	30	358.785
jul-17	15.474.640	32,97%	0,0781%	31	374.656
ago-17	15.847.119	32,97%	0,0781%	31	383.674
					3.607.886

RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2017	
DIFERENCIA MESADAS	15.847.118,53
INTERESES DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 19 DE MARZO DE 2016	124.827,00
INTERESES DE MORA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2017	3.607.886,00
SUBTOTAL	19.579.831,53
ABONO DEL 31 DE AGOSTO DE 2017	8.143.859,63
SALDO A 31 DE AGOSTO DE 2017 (Capital)	11.435.971,90
SALDO INTERESES AL 31 DE AGOSTO DE 2017	0,00

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
 EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
 EJECUTADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

3) DIFERENCIA AJUSTADA ENTRE LA PENSION PAGADA Y LA RELIQUIDADA (Res. RDP 020245 del 17 de mayo de 2017)

AÑO	VALOR RELIQUIDADO			Res. RDP 020245 del 17 de mayo de 2017 (Archivo 01CuadernoPrincipal, fl. 144-155)			Diferencia
	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	VR. MESADA	IPC	NUEVA MESADA	
2007	977.833		977.833	885.328		885.328	92.505
2008	977.833	5,69%	1.033.472	885.328	5,69%	935.703	97.769
2009	1.033.472	7,67%	1.112.739	935.703	7,67%	1.007.471	105.268
2010	1.112.739	2,00%	1.134.994	1.007.471	2,00%	1.027.620	107.374
2011	1.134.994	3,17%	1.170.973	1.027.620	3,17%	1.060.196	110.777
2012	1.170.973	3,73%	1.214.650	1.060.196	3,73%	1.099.741	114.909
2013	1.214.650	2,44%	1.244.287	1.099.741	2,44%	1.126.575	117.712
2014	1.244.287	1,94%	1.268.426	1.126.575	1,94%	1.148.431	119.995
2015	1.268.426	3,66%	1.314.850	1.148.431	3,66%	1.190.464	124.386
2016	1.314.850	6,77%	1.403.865	1.190.464	6,77%	1.271.058	132.807
2017	1.403.865	5,75%	1.484.587	1.271.058	5,75%	1.344.144	140.443
2018	1.484.587	4,09%	1.545.307	1.344.144	4,09%	1.399.119	146.188
2019	1.545.307	3,18%	1.594.448	1.399.119	3,18%	1.443.611	150.837
2020	1.594.448	3,80%	1.655.037	1.443.611	3,80%	1.498.468	156.569
2021	1.655.037	1,61%	1.681.683	1.498.468	1,61%	1.522.593	159.090
2022	1.681.683	5,62%	1.776.194	1.522.593	5,62%	1.608.163	168.031
2023	1.776.194	13,12%	2.009.231	1.608.163	13,12%	1.819.154	190.077
2024	2.009.231	9,28%	2.195.688	1.819.154	9,28%	1.987.971	207.717

LIQUIDACIÓN INTERESES DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 (Fecha de constitución de título judicial. Archivo 01CuadernoPrincipal, fl. 221) Respecto de las nuevas diferencias con relación a la Res. No. RDP 020245 del 17 de mayo de 2017

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
sep-17	11.576.415	32,97%	0,0781%	30	271.235
oct-17	11.716.858	31,73%	0,0755%	31	274.346
nov-17	11.857.301	31,44%	0,0749%	30	266.529
dic-17	12.138.187	31,16%	0,0743%	31	279.737
ene-18	12.284.375	31,04%	0,0741%	31	282.151
feb-18	12.430.563	31,52%	0,0751%	28	261.368
mar-18	12.576.751	31,02%	0,0740%	31	288.703
abr-18	12.722.939	30,72%	0,0734%	30	280.238
may-18	12.869.127	30,66%	0,0733%	31	292.405
jun-18	13.161.503	30,42%	0,0728%	30	287.411
jul-18	13.307.691	30,05%	0,0720%	31	297.077
ago-18	13.453.879	29,91%	0,0717%	31	299.109
sep-18	13.600.067	29,72%	0,0713%	30	290.968
oct-18	13.746.255	29,45%	0,0707%	31	301.464
nov-18	13.892.443	29,24%	0,0703%	30	292.987
dic-18	14.077.614	29,10%	0,0700%	19	187.237
					4.452.965

RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018

	DIFERENCIA MESADAS	14.077.614
	INTERESES DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018	4.452.965
	SUBTOTAL	18.530.579
	ABONO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018	1.135.250
	SALDO A 19 DE DICIEMBRE DE 2018	17.395.329
	SALDO INTERESES AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018	3.317.715

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
 EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
 EJECUTADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

LIQUIDACIÓN INTERESES DEL 20 AL 27 DE DICIEMBRE 2018 (Fecha de constitución de título judicial. Archivo 01CuadernoPrincipal, fl. 221)

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-18	14.155.581	29,10%	0,0700%	8	79.273
					79.273
RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 27 DE DICIEMBRE DE 2018					
					DIFERENCIA MESADAS 14.155.581,00
					SALDO INTERESES AL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 3.317.715,00
					INTERESES DEL 20 AL 27 DE DICIEMBRE 2018 79.273,00
					SUBTOTAL 17.552.569,00
					ABONO DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 595.997,59
					SALDO A 27 DE DICIEMBRE DE 2018 16.956.571,41
					SALDO INTERESES AL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 2.800.990,41

LIQUIDACIÓN INTERESES DEL 28 DE DICIEMBRE 2018 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 (Fecha de pago parcial. Archivo 10UgppInformaPago.pdf, fl. 4)

PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-18	14.184.819	29,10%	0,0700%	4	39.719
ene-19	14.335.656	28,74%	0,0692%	31	307.689
feb-19	14.486.493	29,55%	0,0710%	28	287.812
mar-19	14.637.330	29,06%	0,0699%	31	317.253
abr-19	14.788.167	28,98%	0,0697%	30	309.428
may-19	14.939.004	29,01%	0,0698%	31	323.299
jun-19	15.240.678	28,95%	0,0697%	30	318.605
jul-19	15.391.515	28,92%	0,0696%	31	332.179
ago-19	15.542.352	28,98%	0,0697%	31	336.049
sep-19	15.693.189	28,98%	0,0697%	30	328.365
oct-19	15.844.026	28,65%	0,0690%	31	339.122
nov-19	15.994.863	28,55%	0,0688%	30	330.284
dic-19	16.296.537	28,37%	0,0684%	31	345.790
ene-20	16.453.106	28,16%	0,0678%	31	345.820
feb-20	16.609.675	28,59%	0,0687%	29	331.050
mar-20	16.766.244	28,43%	0,0684%	31	355.448
abr-20	16.922.813	28,04%	0,0676%	30	342.973
may-20	17.079.382	27,29%	0,0660%	31	349.180
jun-20	17.392.520	27,18%	0,0657%	30	342.878
jul-20	17.549.089	27,18%	0,0657%	31	357.497
ago-20	17.705.658	27,44%	0,0663%	31	363.751
sep-20	17.862.227	27,53%	0,0665%	30	356.164
oct-20	18.018.796	27,14%	0,0656%	31	366.585
nov-20	18.175.365	26,76%	0,0648%	30	353.380
dic-20	18.488.503	26,19%	0,0636%	31	364.388
ene-21	18.647.593	25,98%	0,0633%	31	365.892
feb-21	18.806.683	26,31%	0,0640%	28	337.079
mar-21	18.965.773	26,12%	0,0636%	31	373.925
abr-21	19.124.863	25,97%	0,0633%	30	363.027
may-21	19.283.953	25,83%	0,0630%	31	376.426
jun-21	19.602.133	25,82%	0,0629%	30	370.165
jul-21	19.761.223	25,77%	0,0628%	31	384.941
ago-21	19.920.313	25,86%	0,0630%	31	389.251
sep-21	20.079.403	25,79%	0,0629%	30	378.784
oct-21	20.238.493	25,62%	0,0625%	31	392.185
nov-21	20.339.250	25,91%	0,0631%	19	244.011
					12.120.394

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
 EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
 EJECUTADO: UGPP
 ACCION: EJECUTIVA

RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021	
DIFERENCIA MESADAS	20.339.250,00
SALDO INTERESES AL 27 DE DICIEMBRE DE 2018	2.800.990,41
INTERESES DEL 28 DE DICIEMBRE 2018 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021	12.120.394,00
SUBTOTAL	35.260.634,41
MENOS PAGO	403.169,18
SALDO AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021	34.857.465,23
SALDO INTERESES AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021	14.518.215,23

LIQUIDACIÓN INTERESES DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 26 DE JUNIO DE 2024					
PERIODO	CAPITAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
nov-21	20.397.583	25,91%	0,0631%	11	141.675
dic-21	20.715.763	26,19%	0,0638%	31	409.404
ene-22	20.883.794	26,49%	0,0644%	31	416.940
feb-22	21.051.825	27,45%	0,0665%	28	391.839
mar-22	21.219.856	27,71%	0,0670%	31	440.960
abr-22	21.387.887	28,58%	0,0689%	30	442.057
may-22	21.555.918	29,57%	0,0710%	31	474.433
jun-22	21.891.980	30,60%	0,0732%	30	480.544
jul-22	22.060.011	31,92%	0,0759%	31	519.229
ago-22	22.228.042	33,32%	0,0788%	31	543.129
sep-22	22.396.073	35,25%	0,0828%	30	556.060
oct-22	22.564.104	36,92%	0,0861%	31	602.444
nov-22	22.732.135	38,67%	0,0896%	30	611.102
dic-22	23.068.197	41,46%	0,0951%	31	679.871
ene-23	23.258.274	43,26%	0,0985%	31	710.474
feb-23	23.448.351	45,27%	0,1024%	28	672.050
mar-23	23.638.428	46,26%	0,1042%	31	763.737
abr-23	23.828.505	47,09%	0,1058%	30	756.138
may-23	24.018.582	45,41%	0,1026%	31	764.117
jun-23	24.398.736	44,64%	0,1012%	30	740.514
jul-23	24.588.813	44,04%	0,1000%	31	762.469
ago-23	24.778.890	43,13%	0,0983%	31	755.012
sep-23	24.968.967	42,05%	0,0962%	30	720.702
oct-23	25.159.044	39,80%	0,0918%	31	716.246
nov-23	25.349.121	38,28%	0,0888%	30	675.581
dic-23	25.729.275	37,56%	0,0874%	31	697.151
ene-24	25.936.992	34,98%	0,0820%	31	659.229
feb-24	26.144.709	34,97%	0,0820%	29	621.483
mar-24	26.352.426	33,30%	0,0786%	31	641.811
abr-24	26.560.143	33,09%	0,0781%	30	622.568
may-24	26.767.860	31,53%	0,0749%	31	621.599
jun-24	27.127.903	30,84%	0,0735%	26	518.209
					19.128.777
RESUMEN LIQUIDACIÓN AL 26 DE JUNIO DE 2024					
		DIFERENCIA MESADAS			27.127.902,80
		SALDO INTERESES AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021			14.518.215,23
		INTERESES DEL 20.NOV.2021 A26.JUN.2024			19.128.777,00
		SALDO AL 26 DE JUNIO DE 2024			60.774.895,03

Bajo tales precisiones, se aprobará la liquidación del crédito calculada por el Contador de apoyo a los Juzgados Administrativos del Cauca, por cuanto fueron aplicados todos los baremos establecidos por la norma y por el despacho en la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; advirtiendo que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, conforme a lo probado por las partes.

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Ahora bien, según se observa en el estado de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a la fecha el proceso cuenta con los siguientes títulos de depósito judicial, siendo procedente ordenar su constitución, pago y entrega, al apoderado de la parte ejecutante, abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía 10.479.377 de Popayán, portador de la T.P. 77.964 del C. S. de la Judicatura, quien cuenta con expresa facultad para recibir²:

- 469180000549979 por valor de \$1.135.250,00
- 469180000550656 por valor de \$ 595.997,59
- 469180000627187 por valor de \$ 403.169,18

De otra parte, se tiene que el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 151.741 del C. S. de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido por la entidad ejecutada, la cual será aceptada por haber cumplido con los requisitos del artículo 76 del CGP.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito efectuada por el contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el valor de la obligación librado, con fundamento en la liquidación aprobada, así: *“Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.268.096), por concepto de capital; Por los intereses de mora a la tasa DTF desde el 19 de diciembre de 2015 – día siguiente a la fecha de ejecutoria –, hasta el 19 de marzo de 2016 – fecha en la cual se cumplen los 3 meses establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 – por cuanto no se presentó la cuenta de cobro ante la UGPP; Por los intereses de mora comerciales sobre el capital, desde el 30 de septiembre de 2016 hasta el día del pago total de la obligación; Por las costas del proceso ejecutivo”.*

TERCERO: Constituir, ordenar y realizar la entrega del pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, al apoderado de la parte ejecutante abogado ORLANDO BANGUERO, identificado con cédula de ciudadanía 10.479.377 de Popayán, portador de la T.P. 77.964 del C. S. de la Judicatura, quien cuenta con expresa facultad para recibir los títulos que se constituyan, por cada uno de ellos, por valor total de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.134.416,77):

- 469180000549979 por valor de \$1.135.250,00
- 469180000550656 por valor de \$ 595.997,59
- 469180000627187 por valor de \$ 403.169,18

CUARTO: Comunicar de lo anterior a la señora GLADYS NUR GUAZA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.219.109, por conducto de su apoderado, quien deberá acreditar ante el despacho dicha notificación.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, portador de la T.P. 151.741 del C. S. de la Judicatura, al poder conferido por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales

² Folio 1, cuaderno principal proceso REDE 2014-00159-00.

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2018 00248 00
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA
EJECUTADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; [vdbhprocesoscali@gmail.com](mailto:vbhprocesoscali@gmail.com); notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; [orlandob. @hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com);

Se reconoce personería para actuar como apoderado general de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional nro. 56.392 Del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido mediante escritura pública 165 de 16 de enero 2024, y, como apoderada sustituta a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, portadora de la T.P. 243.257 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder remitido al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa2a0ea6e59ee612dda916a2829ea2da13503bd4215a846bbb1c3b6984234cd**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2 – 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00064 00
DEMANDANTE: LUIS GOMEZ HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto de sustanciación núm. 121

*Requerimiento actos administrativos
Y comprobantes de pago*

Efectuado el seguimiento al cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de 10 de junio de 2022, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cauca revoca la sentencia de este despacho judicial núm. 146 de 10 de agosto de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se observa que la UGPP a través de memorial de 15 de agosto de 2023 remitió al Juzgado la resolución nro. SFO de 23 de julio de 2023, con la cual se ordena un pago por valor de \$5.465.852 m/cte., al señor LUIS GÓMEZ HERRERA, por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho.

Aunado a lo expuesto, en dicho acto administrativo se menciona en el primer considerando que mediante resolución nro. RDP 11481 de 11 de mayo de 2023 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, se ordenó dar cumplimiento a la sentencia proferida por el superior funcional, no obstante, la misma no fue remitida.

En tal virtud, no es posible establecer si la UGPP dio total cumplimiento a la condena, siendo necesario requerir a la entidad para que en el término de cinco (5) días remita con destino al proceso de la referencia:

1. Copia digitalizada de la resolución nro. RDP 11481 de 11 de mayo de 2023 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
2. Copia digitalizada de los demás actos administrativos que hayan ordenado alguna erogación para dar cumplimiento a la sentencia de 10 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo del Cauca.
3. Comprobantes de pago o de egreso que soporten los pagos ordenados por la UGPP a favor del señor LUIS GOMEZ HERRERA, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 19001-33-33-008-2018-00064-00.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a los SUBDIRECTORES FINANCIERO, de DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES y a la DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, que en el término de CINCO (5) DÍAS, cada uno en el marco de sus competencias, remita con destino al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 19001-33-33-008-2018-00064-00 en el que funge como demandante el señor LUIS GOMEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.779.309:

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00064 00
Actor: LUIS GOMEZ HERRERA
Demandado: UGPP
M. Control: NREDE

1. Copia digitalizada de la resolución nro. RDP 11481 de 11 de mayo de 2023 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
2. Copia digitalizada de los demás actos administrativos que hayan ordenado alguna erogación para dar cumplimiento a la sentencia de 10 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo del Cauca.
3. Comprobantes de pago o de egreso que soporten los pagos ordenados por la UGPP a favor del señor LUIS GOMEZ HERRERA.

En el evento en que la información solicitada no repose en los archivos de las dependencias requeridas, estas deberán remitir la presente orden judicial al área competente, la cual a su vez deberá remitir la información solicitada.

El incumplimiento a esta providencia, acarreará al funcionario que tenga el deber legal de atender el requerimiento, las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; luisgomezherrera@hotmail.com; williammendezvelasquez@gmail.com; jquiroz@ugpp.gov.co; jgomez@ugpp.gov.co; jjaramillo@ugpp.gov.co; bcortes@ugpp.gov.co; drodriguez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5719873112c190679ec0e55d87dff017bec92d215ee569c5b625ad66837a968**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00371-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	YAMI ALMEIDE MUÑOZ ARAUJO Y OTROS palaciosjhonny@hotmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

Auto interlocutorio núm. 487

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00371-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YAMI ALMEIDE MUÑOZ ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGLUO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa117731b4d565c5aea8c0c274f50b362292bd3afc47a6fc6e50608c2345d**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00095 00
DEMANDANTE:	YANIVE NARVAEZ NÁRVAEZ holguinabogadospopayan@gmail.com ;
DEMANDADO:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; info@iusveritas.com ; vhbhprocesoscali@gmail.com ;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VINCULADA:	MARIA INES ZAMBRANO CORTAZAR roartecord@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 488

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00095 00
DEMANDANTE: YANIVE NARVAEZ NÁRVAEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VINCULADA: MARIA INES ZAMBRANO CORTAZAR

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00095 00
DEMANDANTE: YANIVE NARVAEZ NÁRVAEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VINCULADA: MARIA INES ZAMBRANO CORTAZAR

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f4ed584570deb28c0e2e11a4372856a7e4841e09152a70f74ec423bdd8320**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00044 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO Y OTROS abogadosdv@hotmail.com ;
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO juan.quintero@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; demandas2.roccidente@inpec.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 508

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

Esto indica la norma:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes;

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00044 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00044 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VILLOTA CUERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66e7202954f4a542a37b73f2654edc0cb7398de29292acb70a0d4f67f175b0**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto de sustanciación núm. 123

Ordena requerir

Mediante proveído interlocutorio núm. 753 del 10 de octubre de 2023, entre otras disposiciones el juzgado ordenó "(...)" *mediante oficio se solicitará a la Universidad del Cauca, que, a través de la facultad respectiva rinda un concepto y aporte documentos relacionados con los hechos génesis del presente asunto, para lo cual se remitirá copia de la demanda*".

Lo anterior fue materializado a través del oficio nro. 252 del 13 de octubre de esa anualidad, fecha en la cual del juzgado se remitió la respectiva comunicación a los correos electrónicos institucionales del ente educativo, como de los demás sujetos procesales actuantes, para que realizaran las gestiones necesarias dirigidas a lograr el recaudo de la información solicitada, concediendo para el efecto un término máximo de quince (15) días. (Ver índice 39 y carpeta de oficios y citaciones del expediente digital)

A pesar de haberse remitido nuevamente la comunicación a través de correo electrónico el 20 de mayo de 2024 (ver índice 57), al día de hoy la Universidad del Cauca ha guardado absoluto silencio, circunstancia que ha impedido que la acción siga su curso normal con la celeridad que requiere como asunto de carácter público, de ahí la necesidad de requerir nuevamente en dicho sentido, advirtiendo de las sanciones en que se puede ver inmerso el representante legal de la entidad, en caso de renuencia.

Con todo, recordará el despacho la obligación de las partes en realizar las gestiones pertinentes para lograr el recaudo oportuno e integral de las pruebas decretadas en curso del juicio.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. Requierase nuevamente a la Universidad del Cauca, para que, a través de la facultad respectiva rinda un concepto y aporte documentos relacionados con los hechos génesis del presente asunto, advirtiendo de las sanciones en que se puede ver inmerso el representante legal de la entidad, en caso de renuencia.

SEGUNDO. Se recuerda a los sujetos procesales la obligación en realizar las gestiones pertinentes para lograr el recaudo oportuno e integral de las pruebas decretadas en curso del juicio.

TERCERO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; maclaw8@hotmail.com; corporacionjic@hotmail.com; concejomunicipalpopayan@gmail.com; alcaldia@popayan.gov.co; planeacion@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; archivo@concejodepopayan.gov.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co; secretaria@concejodepopayan.gov.co; info@sterlinggrup.com; archivo@concejodepopayan.gov.co; fernando.garcia@popayan.gov.co; fernandogarciacalderon@hotmail.com; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co; saraluciamon@gmail.com; notificaciones@crc.gov.co; crc@crc.gov.co; mariaca_2305@hotmail.com;

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
MEDIO DE: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar en representación del municipio de Popayán, a la abogada MARIA CAMILA FERNANDEZ FRANCO, portadora de la tarjeta profesional de abogada nro. 351.394 del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose revocados los poderes inicialmente conferidos para ese efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e576ca4c0d2a224decc67e3ffd46875901d2995069b736e9fb528917b09f198**

Documento generado en 26/06/2024 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33 008 – 2024 – 00131 – 00
M. DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR:	OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ juridicojc75@gmail.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 506

Inadmite la demanda

La señora OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ, identificada con C.C. nro. 34.563.335, quien obra en calidad de Representante Legal (págs. 74 – 77) del CONSORCIO LASSO DAVID, identificado con NIT 901262880-7, por medio de apoderado formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, NIT No.891580016-8, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Sea lo primero indicar que en la demanda no se formulan pretensiones dirigidas a que se declare la existencia o nulidad del contrato, ni que se ordene su revisión, ni que se declare su incumplimiento, ni que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, ni que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, o que se hagan otras declaraciones y condenas. Tampoco se solicita la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la Ley.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"1º) Por medio de la presente Acción, condene a la parte Demandada al pago de la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$109.163. 918.MCTE), por concepto de valores dejados de cancelar, reconocidos por la Entidad Contratante y no incluidos dentro del proceso que cursa dentro JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO de Popayán (Cauca), Expediente No. 190013333001202100219 00.) LA DIFERENCIA DE UN PESO OBEDECE A LAS APROXIMACIONES DE DECIMALES QUE REALIZÓ EL INTERVENTOR.

2.-) Ordénese, señor Juez, a la Entidad Demandada al pago de la indexación e intereses moratorios causados desde su exigibilidad hasta el día del pago total de la obligación.

3.-) Condene, señor Juez, en costas a la Demandada".

Conforme lo anterior, deberá la parte accionante efectuar la respectiva aclaración.

Ahora, la demanda presenta otras falencias, como las relacionadas con el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, y la falta de acreditación de la fecha de terminación del contrato o cumplimiento del plazo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00131 – 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En lo que tiene que ver con la carga procesal prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se tiene que, revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en la página 77 de la demanda.

De: Amparo Herrera <amparoherrera2010@gmail.com>
Enviado: viernes, 14 de junio de 2024 12:06
Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Cauca <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RADICACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA

No suele recibir correos electrónicos de amparoherrera2010@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

----- Forwarded message -----

De: Juan Carlos Balcazar Villaquiran <juridicojc75@gmail.com>
Date: vie, 14 jun 2024 a las 11:55
Subject: RADICACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA
To: <amparoherrera2010@gmail.com>

Según lo previsto en la norma en cita, modificada por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma indica, además, que *“del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Respecto de la fecha a tener en cuenta para verificar la terminación del contrato, en la demanda se indica lo siguiente (pág. 6):

“DÉCIMO QUINTO: El pago del acta final no ha sido cancelada porque la GOBERNACIÓN DEL CAUCA condicionó el trámite de las misma a la firma del acta de recibo N°5 y final con fecha del 22 de Julio de 2021 fecha que se encuentra dentro del plazo contractual, tal y como lo indica el ingeniero ANDRES MEJIA en su oficio del 12 de diciembre de 2023, en el oficio del 16 de diciembre de 2023 donde el CONSORCIO LASSO DAVID indica cuales son las observaciones a la última versión del acta de liquidación propuesta por la Gobernación, oficio del 15 de enero de 2024 donde el consorcio LASSO DAVID realiza aclaraciones al derecho de petición presentado el 16 de diciembre de 2023 los oficios. Presuntamente configurándose en el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ya que no es cierto que dicho documento haya surtido trámite en esa fecha”.

Conforme lo anterior no se encuentra acreditada la fecha de terminación del contrato a efectos de establecer la caducidad del medio de control, ya que con la demanda no se aporta el mencionado oficio del ingeniero ANDRES MEJIA de 12 de diciembre de 2023 donde se indica el plazo contractual. Así las cosas, deberán aportarse los documentos referidos y necesarios para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda.

De otro lado, en la demanda se indica (pág. 6), que se instauró demanda por el mismo contrato en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito donde se discuten *mayores cantidades de obra y obras adicionales, entre otras irregularidades*, situación que deberá verificarse con el Juzgado homólogo a efectos de revisar una posible acumulación de procesos.

En razón de lo anteriormente expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda, se inadmitirá para que se corrija en los requisitos señalados, concediendo para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, que dispone:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33 008 – 2024 – 00131 – 00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR: OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

"ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán para que remita copia del expediente número 190013333001202100219, CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, para verificar una posible acumulación de procesos, según información suministrada en la demanda.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

EXPEDIENTE:
M. DE CONTROL:
ACTOR:
DEMANDADO:

19-001-33-33 008 – 2024 – 00131 – 00
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
OLGA LUCÍA DAVID HERNÁNDEZ
DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BALCÁZAR VILLAQUIRÁN identificado con C.C. nro. 76.322.515, T.P. nro. 116.799, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 10 – 14 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd0454f80f77d0abf255ca5b98f06d663b15db0b8f4aae2225a616d86d0589**

Documento generado en 26/06/2024 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>